PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 27 DEL AÑO 2015.

No. 26

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABIFANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

DECRETO No. 1019

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCÓN, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del

ò	mismo año, el Municipio de San Juan Co	tzocón, percibirá los	ingresos pro	ovenientes de los	Contribución de mejoras por obras públicas
	conceptos y en las cantidades estimadas qu	e a continuación se pr	esentan:	* *	Accesorios
	*	in a second		9-	Derechos
	CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO	Derechos por el uso, goce, aprovechamient de bienes de dominio público
	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$59'808,566.97	
	IMPUESTOS .	Recursos Fiscales	Corrientes	653,356.01	Derechos por prestación de servicios
	Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	587,618.31	Accesorios
	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	65,734.70	Productos
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00	Productos de tipo corriente
1	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,040.00	Accesorios
	Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00	Aprovechamientos
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	40.00	A
	DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	403,028.00	Aprovechamientos de tipo corriente
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00	Accesorios
	Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	363,025.00	Participaciones y Aportaciones
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00	Participaciones
	PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,237.76	Aportaciones
	Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	3,234.76	
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00	Convenios
	APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,504.00	
	Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2,501.00	
	Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00	
	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	58'736,401.20	r a st. a ²
2	Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13'297,248.00	ARTÍCULO 3 De conformidad con lo establecido
	Aportaciones	. Recursos - Federales	Corrientes	45'439,150.20	General de Contabilidad Gubernamental, se presen

and the second s	ngreso Estimado
Total	\$59'808,566.97
Impuestos Impuestos sobre el patrimonio Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	653,356.01 587,618.31 65,734.70
Accesorios	3.00
Contribuciones de mejoras	10,040,00
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
Accesorios	40.00
Derechos	. 403,028.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	40,000.00
Derechos por prestación de servicios	363,025.00
Accesorios	3.00
Productos	3,237.76
Productos de tipo corriente	3,234.76
Accesorios	3.00
Aprovechamientos	2,504.00
Aprovechamientos de tipo corriente	2,501.00/
Accesorios	3.00
Participaciones y Aportaciones	58'736,401.20
Participaciones	13'297,248.00
Aportaciones	45'439,150.20
Convenios	3.00
ARTÍCULO 3 De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último	párrafo, de la Lev

do en el artículo 66, último párrato, de la Ley namental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

91	·				14	S 8		t., ,-			9 6			
	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembr	Octubre	Noviembre	Diciembre-	
•		2//27//2			,		00.70	50.00	1190010	.6	OCIODIA	INOVIOLIDIO	DIGRIDIO.	
INGRESOS		* 	10 <u>0</u>		350 13	24		5	5)					
OTROS .	59,808,56			5,766,626.	5,512,302.	5,579,256.	5,512,494.	5,833,242.	5,476,961.	5,471,339.	5,455,869.	5,448,820.	2,056,023.	
BENEFICIO	S	17 95	5 63	. 87	64	85	30	23	00	. 80	40	.80		
IMPUESTO			v		4.*				1	1	0.000			
. IIVII 0C3100	653,356.0	1 48,276.50	116,179.42	88,089.97	27,510.64	148,702.55	54,289.00	23,628.13	43,926.20	38,605.00	24,148.60	15,000.00	25,000.00	
Impuestos		a ²				×				5 3	. 9	5 360	100 000	
sobre -	el 587,618.3	1 48,276.50	100,788.61	88,089.97	27 510 64	98,358.66	E4 200 00	00 007 10	. 40 005 00	00.004.00	0.440.00			
patrimonio	307,010.3	40,270.50	100,700.01	00,003.37	27,510.64	96,300.00	54,289.00	23,627.13	43,925.20	38,604.00	24,148.60	15,000.00	25,000.00	
Impuestos	:0 € 0000	*.	E1 80					% *		33		. 27	ts ,e	
	a		5Ē	100									2.00	
producción,	00.734.7	0 .	15,390.81			50,343.89				-		2	100 J. 100	
consumo y transaccione		(2)	70 al									5 9		
25	•			40		8 -					N	22		
Accesorios	3.0	o -	par	1.		5.		1.00	1.00	1.00	8			
CONTRIBUC									1.00	1.00	- e, -		2	
ONES I	DE 10,040.0	•		101000	1,000,00		4 000 00							
MEJORAS	10,040.0		: :•:	1,010.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,010.00	1,010.00	1,010.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
Contribución	1 a 100 -			80 9	8						* **	31		
de mejoras p) · · · · ·	541	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	100000	1,000.00	1 000 00	4 000 00	4 000 00	
obras pública	s 10,000.00	, s	ne 9	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	
Accesorios		- 10 m		02.20*	1021	5	9.0		0.8					
. 3	40.00		•	10.00				10.00	10.00	10.00	* Se		, X	
DERECHOS	400,000,0									and our			4.0	
	403,028.00	121,600.00	41,950.00	32,600.00	20,100.00	16,600.00	18,300.00	25,376.00	25,701.00	25,401.00	24,400.00	26,500.00	24,500.00	
Derechos p		6			65	11	8	**	2	. 1	20.00			
el uso, god				2 *	54		(4) N 12	* *				8.6	44	
aprovechamie to	0 .	* *	Kg 5	8 ·					•		× 25 3	*	9 2 4	
43	de 40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00		F. F		-					
	ie - 40,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00			Ť		4 T 8 H		- Tit	•	
dominio				(5)			7 25	8.5				40	e, *	
público	72				90		W.		5 3		18		2 2	
Derechos p	01							c 8	2		**	n e	*	
prestación o	de 363,025.00	111,600.00	21.050.00	22 500 00	40 400 00	40.000.00	10 000 00	00 070 00	05 200 00	05 400 00				
servicios	303,023.00	111,000.00	31,950.00	22,600.00	10,100.00	16,600.00	18,300.00	25,375.00	25,700.00	25,400.00	24,400.00	26,500.00	24,500.00	
Accesorios		2.			÷				4			4.	2	
71000301103	3.00	l. ·	n ë)	•	e .	Al .	-	1.00	1.00	1.00				
PRODUCTOS		0.40		9		9	-			2	16.8			ē
PHODUCIUS	3,237.76	474.05	760.71	200.00	200.00	200.00	200.00	201.00	201.00	201.00	200.00	200.00	200.00	
Productos d	e ·	eo y e ^{n nam}	#			4	E.		1	3			20000	
tipo corriente	3,234.76	474.05	760.71	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	
7 97 154 10 164	and use			7.1.1.1				200.00	200.00	200.00	. 200.00	200.00	200.00	
Accesorios	3.00		120	27.9	- S	¥		1.00	1.00	1.00				8
APROVECHA	1.4	- 8	250	6 1%			ă.					. a	# 20	*
MIENTOS	2,504.00	i je		1.00	8	2,500.00	× 8	1.00	1.00	1.00			(20)	
Aprovechamie		36												
ntos de tip	0	<u> </u>		2	*				N 21 32	¥8				
corriente	2,501.00	650 64		1.00		2,500.00								
Acceptation		19					0 g 8	s 3" " "				- 10 m		
Accesorios	3.00				-	et 1050		1.00	1.00	. 1.00	2 ·	1 1		÷
PARTICIPACI								. * 10000	(25.5)	11.00		- 1		
ONES	58,736,401.	1,982,482.	5,383,906.	5,644,725.	5,463,492:	5,410,254.	£ 439 705	E 702 026	E 100 101	E 100 101	E 400 400	£ 400 400	0.000.000	
APORTACION	20		50	90	00	3,410,234.	5,438,705. 30	5,783,026. 10	5,406,121. 80	5,406,121.	5,406,120.	5,406,120.	2,005,323.	
ES	20	. ™.			w		30	IU,	- 00	. 80	80	. 80	50.	
Dadiologolo -	40 007 040	4 000 007	* 000 5**	4 004 000	4 440 000		4 405				· ·		7.E	
Participacione	s 13,297,248. 00		1,030,511.	1,291,330.	1,110,096.	1,056,858.	1,085,309.	1,429,629.	1,052,725.	1,052,725.	1,052,725.	1,052,725.	1,052,725.	
25	(11	. 30	10	50	60	90	90	70	. 40	40	40	40	40	
	. ,00	100		100										
Aportaciones		. i, x	4 353 305	4 353 305	4 353 305	4 353 305	4 353 305	4 353 300	4 252 200	4 252 202	4 000 000	4 000 000		
Aportaciones	45,439,153.	952,598.10	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,396. 40	4,353,396.	4,353,396.	4,353,395.	4,353,395.	952,598.10	
. 0		952,598.10	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	4,353,396. 40	4,353,396. 40	4,353,396. 40	4,353,395. 40	4,353,395. 40	952,598.10	
Aportaciones Convenios	45,439,153.	952,598.10	1171										952,598.10	

Económico

Medio

COBP3

COBP4

\$209.00

\$262.00

TÍTULO SEGUNDO	Mode	erna de l	Producción Industrial	Mínimo	COPA2	\$314.00
DE LOS IMPUESTOS	Económico		\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
CAPÍTULO PRIMERO	Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
SESTES COBILE LET ATTIMONIO	Mode	erna de	Producción Bodega	Categoria *	Clave	Valor \$/m3
Sección I. Del Impuesto Predial.	Básico	PBB1	\$0.00	Moderna	Complemen	tarias Cisterna
	Económico	PBE3	\$660.00	Económico	COCI3	\$1,100.00
	Media -	PBM4	\$838.00	Medio	COCI4	\$618.00
nunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal	Mode	erna de l	Producción Escuela	- 2	s"	
	Básico-	PEE3	\$964.00			
	Económico	PEM4	\$1,215.00	Categoria	Clave	Valor \$/ml
ijetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o	Media	PEA5	\$1,331.00	Moderna Con	nplementaria	s Barda Perimetral
urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º	Mode	rna de l	Producción Hospital	Minimo	COBP2	\$723.00

РНОМ4

PHOA5

Media

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

\$1,530.00

\$1,415.00

SAN JUAN COTZOCON AGENCIA: MARIA LOMBARDO DE CABO

ARTÍCULO 7.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 8.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una conficación del20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, y si pagan en marzo será del 15% y si el pago es en abril, la bonificación es del 10%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 12.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto. será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

ARTICULO 4.- Es objet rústicos, ejidales o comun del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- Son suje poseedores de predios u de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico

			2			2
Zonas de		20	,		Suelo	Urbano
Valor		W 18			\$	Vm2
: A	236		0.0			193.00
. В					2 200	107.00
С	£		30 3	1		86.00
D		-3		,	7	76.00
Fraccionamiento)	2.			() ()	120.00
Susceptible de Transformación			W ,.		g.	48.00
Agencias y Rancherias						48.00
Zonas de					Suelo	Rustico
Valor			25		. \$	/ha
 Agricola 		100 V				5,900.00
Agostadero				3.		4,300.00
Forestal					e ex	2,680.00
No apropiados				55		No.
para uso Agrícola					100	1,600.00
6 (S)	Bas	es Mini	mas			
					250 8	

Suelo Urbano 2 SMVG Suelo Rustico 1 SMVG

> Tabla de Valores Unitarios por m2 de Construcción según Tipología para el estado de Oaxaca

			Aplica para	el Municipio	190	SAN JU	IAN COTZOCON	
	Categoria	Clave			Categoria	Clave	Valor \$/m ²	
	• .		Regional	6	Dec No-Contraction	erna de Produ	9	
	Básico	IRB1		\$219.00	Económico	PHE3	\$1,634.00	
	Mínimo	IRM2		1222.00	Medio	PHM4	\$1,090.00	
	10#3		Antigua		Ass	2-A4	\$1,603.00	
	Mínimo	IAM2	3	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,117.00	٠
	Económico	IAE3	- 10 20 20	\$670.00	The state of the s	and the state of t	s Estacionamiento	
	Medio	IAM4		\$838.00	Básico	COES1	\$2,683.00	
3	Alto	IAA5	3:	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$251.00	
	Muy Alto	IAM6		\$1,938.00		OOLOL	φ251.00	
	· Mode	erna Hat	oitacional Unifa	miliar	Moderna	a Complemen	tarias Alberca	
		HUB1		\$251.00	Económico	COAL3		
	Minimo	HUM2		\$743.00	Alto	COAL5	\$1,184.00	
	Económico	HUE3		\$1,048.00	Modern	and the same of th	ntarias Tenis	
	Medio	HUM4		\$1,341.00	Medio .		\$1,320.00	
	Alto	HUA5		\$1,667.00	Alto	COTE5	. \$848.00	
	Muy Alto	HUM6		\$1,992.00	Moderna	Complemen	tarias Frontón	
	Especial	HUE7	61 000 424	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$1,013.00	
	Mode	na Habi	tacional Plurifa		Alto	COFR5	\$891.00	
	Económico			\$996.00	Moderna		arias Cobertizo	
	Alto	HPA5	6 %	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$1,005.00	
	Mode	na de P	roducción Com	ercio	Minimo ·	.COCO2	\$157.00	
-	Económico	PC3		\$1,079.00	Económico	COCO3	\$209.00	
	Medio	PCM4		\$1,446.00	Medio	COCO4	\$251.00	
	Alto	PCA5	1.73	\$2,159.00	Moderna	Complemen	tarias Palapa	
	32		6		2554			

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarila:

TIPO	CUOTA POR METRO CUADRADO
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona
The second secon	TO AND A STATE OF THE PROPERTY

ARTÍCULO 13.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 14.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 16.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 17.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones electuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

ARTÍCULO 19.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 20.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 21. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 22.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento.

ARTÍCULO23.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas fisicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 25.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuolas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.

I. Introducción de agua potable		
(Red de distribución).	, Po	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	** = *	10.00
III. Electrificación.		10.00
 IV. Revestimiento de las calles m2. 		1.00
V. Pavimentación de calles m2.		2.50
VI. Banquetas m2.		3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	**	3.50

ARTÍCULO 26.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuolas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará electivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 27.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 28.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y oblengan de la Tesoreria Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 29. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa públicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 30.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

SABADO 27 DE JUNIO DEL ANO 2015

DE LOS DERECHOS

- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

TÍTULO CUARTO

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios

Sección Única, Rastro.

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capífulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se reliere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 33.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se Irate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

2	CONCEPTO	ŧ	CUOTA	PERIODICIDAD	
I.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	2	\$150.00	Por evento	
II. [†]	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda	#			
	Municipal del Estado de Oaxaca).		\$150.00	Por evento	
			20 100 P		

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para ARTÍCULO 44.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 36.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 37.- Es objetode este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 38.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 39.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a b la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mísmos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

2 B	CONCEPTO	CUOTA (\$)	6
l	Expedición de certificados de residencia; origen,	W_3500	
	dependencia económica, de situación fiscal, de	50.00	
٠.	contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	30.00	
. II.	Constancia de posesión.	250.00	
III.	Constancia de licencia de subdivisión.	250.00	
		900ET	
IV.	Constancia por deslinde de terreno.	250.00	

ARTÍCULO 40.- Están exentos del pago de estos derechos:

Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

Sección III. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de esté derecho.

ARTÍCULO 43.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, debera cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

(2)(0)		CONCEPTO		± 8	CUOTA	
3	. l.	Permisos de construcción ampliación de inmuebles.	n, reconstruc	cción y	\$10.00 por M2 _	
3	, HL	Asignación de número ofici	al a predios.	1841 14	\$150.00 por evento	
	III.	Alineación y uso de suelo.	8 8	**	\$20.00 por ML	
	11.7		e 190		4.000	ğ 11
= \$)	IV.	Apeo y deslinde.		*	\$10.00 por ML	

metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CHOTA

\$1.00

CONCEPTO

74 49	CONCEPTO	100	- 4 98	COOTA
*.	• • •		8	
2 ¹² 0			1002.0	27
% g	14			30
4		× 2 .	34	
a) Primera categoría El reunión, oficinas, nego tengan dos o más de las	cios comerciales y	residencias		\$10.00
rendan oos o inas de las	signierites caracterist	lcas.		8
Estructura de concreto re	lorzado o de acero m	uroc do lad	م دالت	= E = E
similares, lambrin de azi				
veso, pintura de recubr calidad similar y preparac	miento, pisos de gr	anito, márn		100
	4 1	v.	3	
* =	* *		20	
) Segunda categoría:	Las construccio	nes de ca	asas-	45.
abitación con estructur				
adrillo o bloque de conci	eto, pisos de mosaic	o de pasta	o de	(2)
ranito, estucado interio				
ndustriales o bodegas co				\$6.00
				The state of the s

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro \$4.00 de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 45.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarroles, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	32	21
 Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. 	64	43
III. Depósito de cerveza.	- 32	21
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos.	32	21
V. Restaurante-bar.	64	43
VI. Centro nocturno.	96	64
VII. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	64	43
VIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.		2
de Debidas alconolicas.	32	Por evento

ARTÍCULO 48.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 y horario nocturno de las 20:01 a las 02:00horas del siguiente día.

Sección V. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 49.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y

ARTÍCULO 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se reliere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CON	CEP	TO	

CUOTA

Servicios prestados para el control de enfermedades de \$90.00 transmisión sexual.

Sección VI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 52.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 53.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 54.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CO	N	C	E	P	т	0	

CUOTA

Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. \$2,000.00

ARTÍCULO 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 56.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

> CAPÍTULO TERCERO **ACCESORIOS**

ARTÍCULO 57.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de cuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirà el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 58.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del credito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

ARTICULO 59. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos liscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de

ARTÍCULO 60.- El Municipio percibira gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el ARTICULO 47.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen pepidas alcohólicas o que execto control de contr

TİTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Otros Productos.

ARTÍCULO 61.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en maleria fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes

- 1		CONCEPTO	135	9 Hg	ē		CUOTA
	9	*	*			34	
1.	Bases	para licitación pública.		2	8		\$1,500.00
n.	Bases p	para invitación restringio	da.				500.00

Sección II. Productos Financieros

ARTÍCULO 62- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de

ARTÍCULO 63.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO **ACCESORIOS**

ARTÍCULO 64.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado n el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los terminos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 67.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policia y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	
8)	an and an		
١.	Escándalo en la via pública.	\$500.00	
		and Section 5	
H.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00	
III,	Tirar basura en la via pública.	100.00	

Sección II. Indemnizaciones

ARTÍCULO 68.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

ARTÍCULO 69.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 71.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 72.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÎTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibira las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 74.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación:

CAPÍTULO TÉRCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Olicial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.

> DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA PRESIDENTA.

DIP. IRAIS PHANT BOARD AZALEZ MELO SECRETARIA.

> DIP. MANUEL PÉREZ MORALES SECRETARIO.

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL SECRETARIO. Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Gentro, Oax., a 18 de mayo del 2015. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO DE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 18 de mayo del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL, DE COBJERZIO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GOMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Al C.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Nº 1019 por el que la Sexagé. Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba na Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cotzocón, Distrito Mixe, para el Ejercicio Fiscal 2015.



LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

OBIERNO CONSTITUCIONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1022

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO HUAUCLILLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Huauclilla, Nochixtlán percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$2,869,099.28
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	14,500.00